

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 11 DE AGOSTO DE 1997**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente Subrogante don Jaime del Valle, y de los Consejeros señores Miguel Luis Amunátegui, Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, María Elena Hermosilla, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes el señor Vicepresidente don Juan de Dios Vial y los Consejeros señor Juan Bustos y señora Sol Serrano, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 28 de julio de 1997 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

La señora Presidenta informa que recibió la visita del Presidente de ANATEL, don Bernardo Donoso Riveros, quien le comunicó que su representada había acordado aprobar, para el presente año, el procedimiento seguido para la propaganda electoral gratuita en las elecciones de 1993, con las modificaciones requeridas por los próximos comicios. Se acordó, sobre esta materia, enviar a los señores Consejeros los artículos pertinentes de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

### **3. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°28.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°28, que comprende el período del 10 al 16 de julio de 1997.

### **4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DEL PROGRAMA "GRADO 28", EXHIBIDO POR ROCK AND POP.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 40° bis de la Ley 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por presentación de 22 de julio de 1997, la Corporación El Porvenir de Chile formuló denuncia en contra de Rock and Pop por haber exhibido el día 14 de julio de 1997, en el programa "Grado 28", escenas que violentan la ley de televisión;

SEGUNDO: Considera la denunciante que la aparición de uno de los conductores del programa completamente desnudo infringiría la prohibición de transmitir pornografía y que lesionaría, asimismo, la dignidad de las personas y los valores morales propios de la Nación;

TERCERO: Que el programa fue transmitido a las 00:38 horas y no a las 22:00 horas aproximadamente, como afirma la denunciante;

CUARTO: Que es efectivo que el conductor del programa sale al aire desnudo, pero parcialmente cubierto por una ancha corbata;

QUINTO: Que es igualmente cierto que en un segmento del programa se pide al conductor que se quite la corbata y que se desplace por el set, a lo cual éste accede, pero cubriéndose con sus manos o con un archivador;

SEXTO: Que el desarrollo del programa se caracterizó por la ironía y el humor: se intentaba poner al conductor en situaciones embarazosas con el fin de apreciar su desnudez, pero él lo evitó, restando todo carácter erótico, obsceno o pornográfico al programa;

SEPTIMO: Que no se observa en el programa denunciado un atentado a la dignidad de las personas o a los valores morales y culturales propios de la Nación,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes.

**5. ACUERDO RELATIVO AL PROGRAMA "NA' QUE VER CON CHILE", TRANSMITIDO POR LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el señor Jorge Franetovic pidió que el Consejo examinara el programa humorístico "Na' que ver con Chile", transmitido por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile el día 24 de julio de 1997, con el objeto de que se formulara cargo si los antecedentes así lo aconsejaban;

SEGUNDO: Que según el señor Franetovic, un actor se habría expresado en términos ofensivos hacia una persona;

TERCERO: Que examinada la grabación correspondiente pudo comprobarse que don Jorge Franetovic incurrió en un error de hecho y que no existió ofensa alguna;

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó disponer el archivo de los antecedentes.

**6. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION POR CABLE N°4.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión por Cable N°4, que comprende los períodos del 04 al 10 de mayo en Santiago y del 14 al 20 de mayo en Rancagua.

**7. ACUERDO RELATIVO A LAS PELICULAS "TRISTANA" Y "THE GO BETWEEN", EXHIBIDAS POR VTR CABLEXPRESS (RANCAGUA).**

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 1º, inciso tercero de la Ley 18.838 y en las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el Consejo el año 1993, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señal Film and Arts, de VTR Cablexpress (Rancagua), transmitió las películas "Tristana", el 17 de mayo de 1997 a las 08:30 horas, y "The Go Between", el 19 de mayo de 1997 a las 07:00 y 15:30 horas;

SEGUNDO: Que las películas señaladas fueron calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que el contenido de dichas películas no merece reparo respecto de la normativa que rige las emisiones de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó abstenerse de formular cargo a VTR Cablexpress (Rancagua) por la exhibición, en horario para todo espectador, de las películas "Tristana", del director Luis Buñuel, y "The Go Between", del director Joseph Losey, calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, por estimar que no contienen escenas contrarias al correcto funcionamiento definido por la ley ni a las normas generales y especiales dictadas por el propio Consejo. Los Consejeros señores Guillermo Blanco y Carlos Reymond estuvieron por oficiar al Consejo de Calificación Cinematográfica para que éste informara la fecha en que se practicó la calificación y los criterios que se tuvieron presentes para ello. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María estuvo por formular cargo por infracción objetiva a la ley. En cuanto a recabar informe al Consejo de Calificación Cinematográfica, sostuvo que no procedía exigir fundamentos a las resoluciones de otro organismo, sin perjuicio del error de hecho de haber concurrido al acuerdo que se lee en el punto 9º del Acta de la Sesión Ordinaria de 21 de julio de 1997.

**8. APLICA SANCION A CHILEVISION POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "TUFF TURF".**

VISTOS:

PRIMERO: Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

SEGUNDO: Que en sesión de 07 de julio de 1997 se acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido el día 24 de mayo de 1997 la película "Tuff Turf", que contendría diversas escenas que se encuadran dentro de la descripción de violencia excesiva;

TERCERO: Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°355, de 21 de julio de 1997, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la concesionaria reconoce que la película cuestionada contiene escenas de violencia, pero estima que ésta no debe ser considerada como excesiva dado los cánones habituales del género;

SEGUNDO: Que da cuenta que la película fue transmitida con dos importantes "cortes" de algunas partes donde hubiere podido entenderse que la violencia se acentuaba o extendía innecesariamente;

TERCERO: Que hace presente que las escenas con acciones preponderantemente violentas no ocupan más de un 5% de la duración de la película completa;

CUARTO: Que agrega que el Consejo de Calificación Cinematográfica habría calificado la película "Tuff Turf" con la categoría "R", es decir, de responsabilidad compartida;

QUINTO: Que termina manifestando que jamás estuvo en su ánimo el exhibir programación con violencia excesiva, transgrediendo las normas legales y reglamentarias vigentes;

SEXTO: Que la violencia excesiva, cualquiera sea el género de que se trate, no debe ser exhibida por las pantallas de televisión;

SEPTIMO: Que el Consejo juzga lo que es efectivamente emitido, independientemente de las intervenciones o cortes que le haya introducido la concesionaria;

OCTAVO: Que la exhibición de violencia excesiva no es un asunto de minutos más o menos, si bien debe tenerse en cuenta que efectivamente las escenas de violencia excesiva constituyen una pequeña parte de la película, razón por la cual no se aplicará una sanción mayor;

NOVENO: Que la calificación con la letra "R" proviene de ANATEL y que no significa, en caso alguno, que ese tipo de películas pueda estar exenta de reproche,

DECIMO: Que las infracciones no dependen del ánimo de la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Chilevisión la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley 18.838, por haber emitido el día 24 de mayo de 1997, la película "Tuff Turf", que contiene escenas de violencia excesiva. Los Consejeros señor Guillermo Blanco y señora María Elena Hermosilla estuvieron por acoger los descargos y absolver a la concesionaria.

## **9. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "TESTIGO SILENCIOSO", EXHIBIDA POR CHILEVISION.**

VISTOS:

PRIMERO: Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

SEGUNDO: Que en sesión de 07 de julio de 1997 se acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letras a) y d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido el día

30 de mayo de 1997 la película "Testigo silencioso", que contendría escenas que se encuadran dentro de la descripción de violencia excesiva y en las cuales participan menores en actos de extrema violencia o crueldad;

TERCERO: Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°356, de 21 de julio de 1997, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la concesionaria sostiene que la violencia exhibida en la película no es excesiva, puesto que se enmarca dentro de un contexto de denuncia que transmite al espectador un mensaje de reprobación de la violencia;

SEGUNDO: Que afirma que la participación de jóvenes es consustancial a la violencia juvenil que aborda el film;

TERCERO: Que la película fue exhibida anteriormente en pantalla sin haber recibido cargos;

CUARTO: Que en el horario en que se transmitió la película, las 22:05 horas, no puede entenderse que las escenas de violencia sean excesivas;

QUINTO: Que termina manifestando que jamás estuvo en su ánimo el exhibir programación con violencia excesiva, transgrediendo las normas legales y reglamentarias vigentes;

SEXTO: Que la denuncia, por muy loables que sean sus propósitos, no puede emplear medios prohibidos por la ley, como la violencia excesiva o la participación de menores en actos de extrema violencia o crueldad, en el presente caso;

SEPTIMO: Que el tema de la violencia juvenil es susceptible de ser tratado y exhibido sin vulnerar las normas que rigen las emisiones de televisión;

OCTAVO: Que el hecho de que la película haya sido exhibida anteriormente sin que se le haya formulado cargo, no inhibe al Consejo en su capacidad fiscalizadora;

NOVENO: Que la violencia es o no excesiva independientemente del horario en que sea exhibida. Su exhibición en horario para todo espectador es considerada por la ley como una circunstancia agravante de responsabilidad,

DECIMO: Que las infracciones no dependen del ánimo de la concesionaria,

La mayoría de los señores Consejeros presentes, en sesión de hoy, estuvo por aplicar a Chilevisión la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley

18.838, por haber emitido el día 30 de mayo de 1997 la película "Testigo silencioso", que contiene escenas de violencia excesiva y en las cuales participan menores en actos de extrema violencia y crueldad. Estuvieron por acoger los descargos y absolver a la concesionaria los Consejeros señores Guillermo Blanco, Pablo Sáenz de Santa María y señora María Elena Hermosilla. Se deja establecido que, no reuniéndose el quórum señalado en el artículo 5º N°2 de la Ley 18.838, no se aplica sanción a la concesionaria.

**10. ABSUELVE A TELENORTE DEL CARGO FORMULADO POR NO INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA PARA LA CIUDAD DE SAN FELIPE Y ACEPTA RENUNCIA PRESENTADA.**

VISTOS:

PRIMERO: Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

SEGUNDO: Que en sesión de 07 de julio de 1997 se conoció la renuncia de Telenorte a su concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de San Felipe;

TERCERO: Que, en la misma sesión, se estimó la renuncia extemporánea y se acordó formular a Telenorte el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 33º N°4 letra a) de la Ley 18.838, por no haber iniciado los servicios dentro del plazo de su concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de San Felipe;

CUARTO: Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°368, de 21 de julio de 1997, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

Que en su escrito de descargos la concesionaria ha acreditado que el no inicio de servicios dentro de plazo de la concesión de radiodifusión televisiva para la ciudad de San Felipe se ha debido a fuerza mayor, circunstancia que hace improcedente la declaración de caducidad, según texto expreso legal,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Telenorte del cargo formulado por la no iniciación de servicios de su concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de San Felipe. Acordó, asimismo, aceptar la renuncia a dicha concesión, hecha por presentación de 19 de junio de 1997.

**11. ACOGE REPOSICION PRESENTADA POR VTR CABLEXPRESS EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONSEJO QUE LE APLICO SANCION DE MULTA POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS "THE SUBSTITUTE II", "LA MALDICION", "AMOR SUCIO", "TERROR" Y "TESTIGO DE SU MUERTE".**

VISTOS:

1º Lo establecido en el artículo 9º de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

2º Que en sesión de 07 de julio de 1997 se acordó aplicar sanción a VTR Cablexpress (Quillota) por la transmisión de las películas "The Substitute II", "La maldición", "Amor sucio", "Terror" y "Testigo de su muerte". Dicha sanción consistió en multa de 20 UTM por la exhibición de cada una de las películas indicadas;

3º Que las resoluciones respectivas fueron notificadas a la permitida por medio de Notario Público el día 23 de julio a través de los oficios ORDS. CNTV N°s. 360, 361, 362, 363 y 364, de 21 de julio de 1997;

4º Que por ingreso CNTV N°275, de 28 de julio de 1997, VTR Cablexpress entabló el recurso de reposición contemplado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que en una parte de su escrito de descargos la concesionaria expresa que la señal Unovisión, a través de las cuales se emitieron las películas sancionadas, fue retirada de su programación antes de la notificación de los cargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó acoger la reposición presentada por VTR Cablexpress (Quillota) y rebajar la sanción aplicada a la de amonestación. Estuvo por rechazar el recurso el Consejero señor Gonzalo Figueroa.

**12. RECHAZA RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR METROPOLIS-INTERCOM EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONSEJO QUE LE APLICO SANCION DE MULTA POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS:

1º Lo establecido en el artículo 9º de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

2º Que en sesión de 07 de julio de 1997 se acordó aplicar sanción de multa de 30 UTM a Metrópolis-Intercom por la transmisión de publicidad de la cerveza "Corona" en horario no permitido;



3º Que la resolución respectiva fue notificada a la permisionaria por medio de Notario Público el día 24 de julio a través del oficio ORD. CNTV N°367 de 21 de julio de 1997;

4º Que por ingreso CNTV N°286, de 30 de julio de 1997, Metrópolis-Intercom entabló el recurso de reposición contemplado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Metrópolis-Intercom en su escrito de descargos se refiere a las sesiones de 06 de enero y 10 de marzo de 1997, en las cuales el Consejo absolvió a una permisionaria del cargo formulado por la transmisión de publicidad de bebidas alcohólicas en horario prohibido;

SEGUNDO: Que en la sesión de 06 de enero de 1997 el Consejo tuvo en consideración el hecho de que era la primera vez que esa permisionaria incurría en tal infracción y que en la sesión de 10 de marzo se aceptó la explicación de la permisionaria de que había fallado el computador central que controla la señal MTV, portadora de la publicidad cuestionada;

TERCERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley 18.838 establece que los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

CUARTO: Que la permisionaria ha sido sancionada con anterioridad por la misma infracción, mediante acuerdo confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar el recurso de reposición presentado por Metrópolis-Intercom para dejar sin efecto o rebajar la sanción impuesta por la exhibición de propaganda de bebidas alcohólicas en horario no permitido. El Consejero señor Carlos Reymond estuvo por rebajar la sanción de multa a la de amonestación.

Terminó la sesión a las 14:50 horas.